

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 209.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para cumplir un servicio ordenado por la Superioridad, todos los fabricantes de jabón de esta provincia remitirán a esta Delegación, en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, una declaración jurada en que especifiquen la producción anual máxima y normal de sus fábricas.

Soria 24 de Junio de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1225

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La minería del carbón en España, aún sujeta a precios de tasa iguales a los existentes en 1936, tiene hoy, por la absorción total e inmediata de sus productos en el mercado, condiciones económicas ventajosas que deben traducirse en mejoras de la situación de su personal trabajador; a ello acude este Ministerio con normas concretas acomodando sus disposiciones a lo que constituyen puntos básicos de la ley fundamental española en la materia.

En su virtud, se ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de esta orden, el pago de salarios para los trabajadores de todas las categorías, en las minas de carbón, se ajustará a períodos semanales de siete días, incluyéndose en ellos como abonable el día del domingo o de descanso semanal en su caso.

Se exceptúan los jornales que hayan de percibir trabajadores eventuales, en cuyo caso, aquéllos sufrirán un aumento del quince por ciento sobre los vigentes en la actualidad para las mismas faenas.

En las labores ejecutadas a destajo o con primas

por la producción, sobre tarea señalada, el jornal del domingo se abonará a razón de los mínimos vigentes para cada categoría o trabajo.

Segundo. En razón a las necesidades actuales, previa conformidad obtenida por este Ministerio de las autoridades eclesiásticas competentes, se autoriza circunstancialmente el trabajo en domingo en estas minas, si bien para ello las empresas habrán de notificarlo a la Inspección provincial del Trabajo y cumplir con lo dispuesto en el decreto-ley de 8 de Junio de 1925 sobre establecimiento de turno para el descanso semanal de los obreros y que éstos, en el domingo, disfruten, dentro de la jornada de trabajo, de una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Cuando por imposibilidad total de establecer turnos trabajase un obrero los siete días de la semana, sin poderle otorgar el día de descanso dentro de la semana siguiente, las horas de jornada del domingo se considerarán como extrordinarias y se pagarán con el recargo del cuarenta por ciento que señala el decreto de 1.º de Julio de 1931.

Las disposiciones de este apartado modifican y anulan la orden ministerial de 17 de Abril último.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo. (B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento en las leyes de Expropiación forzosa, proporciona un medio rápido y eficaz para realizar la ocupación de fincas necesarias en la ejecución de obras; pero ocurre el caso de expedientes ya aprobados, con arreglo a las leyes anteriores, y que por falta de consignación no se pueden ultimar con la ocupación de la finca, según lo establecido en estas leyes, ni aplicarles la de siete de Octubre antes mencionada.

Aunque en breve plazo se han de arbitrar los oportunos recursos, no podrá esto llevarse a cabo con la

urgencia que es necesaria para aprovechar todos los meses de verano y lo que resta de primavera, época que en algunas regiones es la única prácticamente utilizable para trabajos a cielo abierto, por lo que está justificado, en cuanto a la construcción de ferrocarriles se refiere, dada la actividad que se quiere imprimir, el adoptar las oportunas medidas que resuelvan esta situación.

Existe el precedente del Real decreto fecha quince de Agosto de mil novecientos veintisiete, por virtud del cual, previa la tramitación que el mismo establece, el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles quedaba encargado de abonar al contratista las cantidades por él adelantadas, al efectuar como delegado de la Administración el pago de las expropiaciones a los propietarios o el ingreso en las Cajas de Depósito de las provincias, cuando la Administración y el propietario estuvieren en discordia. Y no siendo hoy posible aplicar este decreto, por haber desaparecido el Consejo Superior de Ferrocarriles, conviene darle virtualidad adaptándolo a la situación actual.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Al artículo sesenta y siete del reglamento de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve se adicionará, con carácter general, lo que sigue: «En los casos de ocupación de terrenos, conforme a los artículos cuarenta y tres, cuarenta y siete y cuarenta y ocho, cuando se trate de expropiaciones con motivo de construcción de ferrocarriles, el contratista, como delegado de la Administración, efectuará el pago de las expropiaciones con sujeción a lo determinado por el reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y por las cantidades que figuren en las hojas de justiprecio que le entregará el representante de la Administración, debiendo hacer los pagos en el orden que la misma le imponga.

Asimismo ingresará en la caja de Depósitos de las provincias respectivas, y en consonancia con lo que previene el artículo veintinueve de la ley de Expropiación forzosa, la cantidad necesaria para poder tomar posesión de las fincas cuya valoración entre la Administración y el propietario estén en discordia.

El contratista presentará al Ingeniero las hojas de justiprecio que hubiere pagado, con el «Recibí» de los propietarios o los resguardos de los depósitos. La Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles correspondiente formará una cuenta mensual justificada que, con la aprobación del Ingeniero Jefe, se unirá a las restantes cuentas correspondientes a las obras a que se refiera la expropiación, y será abonada al mismo tiempo.

Ultimados los expedientes de expropiación de las fincas comprendidas dentro de un término municipal, la Jefatura practicará una liquidación que ponga de manifiesto el importe del expediente, después de segregadas las partidas satisfechas por el contratista, acomodándose el pago con los trámites que señala el artículo cincuenta y nueve del reglamento.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF. (B. O. del E. del día 20.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Nitratos de sosa.—A los distribuidores y consumidores.
Circular

Verificada la distribución de las mil toneladas que por el Ministerio de Agricultura se destinaron a esta provincia, y fijados por este Servicio los precios definitivos por Qm., procede que todos los distribuidores directos de esta fertilizante al agricultor, hagan la liquidación final con cada cultivador a quien hayan vendido nitrato, devolviendo la diferencia que resulte entre el precio provisional que cobraron al hacer entrega de la mercancía y el definitivo que se les ha comunicado por esta Jefatura.

Los precios que han de servir de base para dicha liquidación y para cada distribuidor son los siguientes:

Sindicatos de «La Conca», de la provincia de Soria: Para Gómara, 56'50 pesetas el quintal métrico; para Berlanga, 56'85 id. id.; para Osma La Rasa, 56'20 id. id., y para Soria, 55'85 id. id.

Viuda de Marqués: de San Esteban de Gormaz, 55'85 id. id.

Tomás Diaz Pastora: de Soria, 1.^a remesa, 55'85 id. id., y 2.^a remesa, 56'70 id. id.

Pablo Marcos de León: de Soria, 56'35 id. id.

Lorenzo Díez-Borobio: de Gómara, 57 id. id.

Teodosio Stoduto: de Burgo de Osma, 56'20 id. id.

Juan José Gómez: de Soria, 1.^a remesa, 56'70 id. id., y 2.^a remesa, 57 id. id.

Viuda de Sixto Morales: de Soria, 56'70 id. id.

Clemente Valladares: de Soria, 56'60 id. id.

Vicente Espinar: de San Esteban, 55'85 id. id.

Amancia Izquierdo: de Burgo de Osma, 56'80 id. id.

Felipe Palacios: de Langa de Duero, 55'65 id. id.

Mariano Puertas: de Berlanga, 56'25 id. id.

Valentín Sanz: de Almenar, 56'70 id. id.

Hijos de Pascual Cid: de Almazán, 56'33 id. id.

Silvestre Pequeño: de Monteagudo, 55'86 id. id.

Fidel Camacho: de Arcos de Jalón, 56'10 id. id.

Se advierte a los cultivadores que tengan en su poder vales sin haber retirado el nitrato, que si en el plazo de diez días a contar de la fecha de hoy no se hacen cargo de nitrato que les corresponde, se entenderá que renuncian al mismo, en cuyo caso los distribuidores darán cuenta a esta Jefatura antes del día 10 de Julio próximo, de los sobrantes que tengan en sus almacenes, con el fin de darle la debida aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 24 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.

1222

Ayuntamientos

AGUAVIVA DE LA VEGA

1215

Para su provisión interina hasta que pueda ser nombrado en propiedad y por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo reglamentario pagado por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Aguaviva de la Vega 20 de Junio de 1940.—El Alcalde, Francisco Sancho.

SORIA.—Imprenta provincial.